

a la presunción de inocencia —artículo 24.2 de la Constitución—, se considera conveniente mantener el alta y cotización del funcionario en tanto continúe en situación de suspensión provisional, con independencia de la regularización de su situación de alta y de la cotización efectuada, según se declare o no la suspensión firme.

Respecto al supuesto relativo a los funcionarios que se encuentren en la situación de servicios especiales por estar cumpliendo el servicio militar o la prestación social sustitutoria, y con objeto de aclarar las dudas existentes, la Orden, teniendo en cuenta que esta situación no es totalizada por el Régimen General, y que el artículo 29 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública de 30 de agosto de 1984, ordena computar el tiempo en situación de servicios especiales a efectos de derechos pasivos, declara la obligación de mantener el alta y la cotización durante esta situación, si bien esta última se reduce a aquellas prestaciones no cubiertas por el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que son, básicamente, las pensiones que exigen periodos previos de cotización para su concesión.

Por otro lado, los plazos establecidos para la toma de posesión del nuevo destino obtenido por concurso o libre designación, junto con la normativa que regula la comunicación de las altas y las bajas en el Régimen General de la Seguridad Social, da lugar a la existencia de periodos en que el funcionario afectado no está en situación de alta —con las consiguientes repercusiones en relación con el derecho a las prestaciones—, pues es evidente que se habrá tramitado la baja en el puesto de cese y, al no haber tomado posesión aún del nuevo destino, no se le habrá podido dar de alta por parte de la nueva dependencia en que va a prestar sus servicios; ni procedería cotizar por dichos periodos.

Tales situaciones deben ser evitadas, ya que el artículo 18.4 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, dispone que «a todos los efectos el plazo posesorio se considerará como de servicio activo». Plazo que puede ser hasta de un mes (o mayor, si existe prórroga), y durante el cual el funcionario tiene derecho también a la totalidad de las retribuciones, según establece el artículo 32.3 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En su virtud, y previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he resuelto:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación al personal funcionario de todas las Administraciones Públicas incluido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Durante el tiempo en que el funcionario disfrute de un permiso sin sueldo subsistirá la obligación de mantener el alta y cotizar por parte del Organismo público del que perciba sus retribuciones.

La Administración cotizará únicamente por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes, siendo la base de cotización la que correspondería, de haber continuado su prestación de servicios.

Art. 3.º 1. Cuando se acuerde suspender provisionalmente a un funcionario con ocasión de un expediente disciplinario o por estar sometido a procesamiento, se mantendrá la situación de alta y la cotización se realizará sobre las retribuciones percibidas.

En el supuesto de que se pierda el derecho a tales retribuciones, la cotización se efectuará tomando como base la mínima correspondiente a su grupo de cotización. En esta última caso, la Administración cotizará, únicamente, por la parte correspondiente a la cuota patronal derivada de contingencias comunes.

2. Si la suspensión provisional no fuera declarada firme, procederá reponer el resto de la cotización, que alcanzará a todo el periodo y se efectuará tanto por las contingencias comunes como profesionales.

3. Cuando la suspensión sea declarada firme, procederá cursar la baja en el Régimen General con efectos retroactivos y devolver las cuotas ingresadas durante el periodo a que afecte la suspensión firme.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, si la suspensión declarada firme lo fuera por periodo de inferior duración a la suspensión provisional, deberá reponerse el resto de la cotización, en los términos indicados en el apartado 2 de este artículo, durante el tiempo al que no alcance la suspensión firme.

Art. 4.º Procederá mantener el alta en el Régimen General de aquellos funcionarios que pasen a la situación de servicios especiales por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria, si bien la cotización comprenderá solamente las contingencias de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, protección a la familia y asistencia sanitaria para sus beneficiarios.

La base de cotización será la que correspondería al funcionario, de haber continuado su prestación de servicios. Por las contingencias excluidas se aplicarán los coeficientes reductores previstos en las correspondientes normas de cotización. Igualmente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la presente Orden, salvo que se abonasen trienios en dicha situación, en cuyo caso se efectuará

sobre los mismos el descuento de la parte de cuota a cargo del trabajador.

Art. 5.º 1. Las altas y bajas en la Seguridad Social que vengan motivadas por cambio de destino obtenido por medio de concurso o libre designación, surtirán los siguientes efectos:

La baja desde el último día del mes en que se produzca el cese. El alta desde el día primero del mes siguiente a aquél, tanto si la toma de posesión se lleva a cabo en el mismo o distinto mes al del cese.

2. La cotización del mes del cese correrá, íntegramente, a cargo de la dependencia que diligencie el mismo.

#### Disposiciones finales

Primera.—La presente Orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 27 de octubre de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

**24489** ORDEN de 27 de octubre de 1992 por la que se modifica la de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios de la Seguridad Social devengados y no percibidos.

El cobro de pensiones y subsidios de Seguridad Social, en caso de fallecimiento de su titular, tiene un procedimiento específico, acomodado a las exigencias de la sucesión hereditaria, regulado en la Orden de este Departamento de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos.

Este procedimiento comprende, lógicamente, aquellos importes de prestaciones devengadas y no percibidas por su titular. Sin embargo, en la práctica administrativa se viene extendiendo a las pensiones ingresadas en cuenta corriente o libreta de ahorro abiertas en Entidad financiera, dando lugar a la tramitación de un elevado número de expedientes y a la dilación del momento en el que los miembros de la comunidad hereditaria van a disponer de un importe que, en cualquier caso, ya estaba en el patrimonio del causante, lo que va en detrimento de los principios de celeridad y eficacia administrativas.

Por todo ello, se considera conveniente aclarar que, desde el momento en que tales importes se abonan a través de Entidad financiera, mediante el sistema de abono en cuenta corriente o libreta de ahorro, según admite la Orden de 14 de abril de 1980, reguladora de la forma de pago de las pensiones, debe entenderse, aun cuando el titular ya haya fallecido, que la prestación se percibe, ya que su importe queda ingresado en el patrimonio de aquél y, por tanto, dispuesto para la sucesión hereditaria. Dejando a salvo, naturalmente, el hecho de que la cuenta corriente o la libreta de ahorro hubieran sido canceladas por la Entidad financiera.

Finalmente, parece oportuno aclarar, siguiendo el precedente contenido en los artículos 44 y 46 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954, que, en caso de fallecimiento del beneficiario, la pensión dejará de percibirse el último día del mes en que aquél se produjo, es decir, que se devenga el mes completo, cualquiera que sea el día del óbito, efectuándose el abono el día primero del mes siguiente, ya que el pago de pensiones se realiza por mensualidades vencidas.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 9 de febrero de 1988, sobre cobro de pensiones y subsidios devengados y no percibidos, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo 1.º 1. Cuando fallezca un beneficiario de prestaciones económicas de la Seguridad Social las pensiones o subsidios reconocidos, devengados y no percibidos, se abonarán a los herederos por derecho civil, a instancia de parte legítima y conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Lo establecido en el número anterior no será de aplicación a las prestaciones económicas de Seguridad Social a que tuviera derecho el titular a su fallecimiento, que hayan sido o deban ser abonadas a través de una Entidad financiera mediante el sistema de abono en cuenta corriente o libreta de ahorro. En el supuesto de que en el momento de efectuarse el pago la cuenta corriente o la libreta de ahorro estuvieran ya canceladas, se aplicará lo dispuesto en el número anterior.

3. En caso de fallecimiento del beneficiario, la pensión se devengará hasta el último día del mes en que aquél se produjo y se abonará el día primero del mes siguiente.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de octubre de 1992.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

## COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**24490'** CIRCULAR 5/1992, de 28 de octubre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables y estados financieros reservados de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Carteras.

La adecuada supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de las Sociedades Gestoras de Carteras, en ejercicio de la función de protección de los inversores que a esta Comisión encomienda el artículo 13 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aconseja la adopción de modelos de Balances y Cuentas de Resultados para estas Sociedades, así como el establecimiento de otra serie de modelos que recojan información y que habrán de ser remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La adopción de modelos homogéneos permitirá un mejor conocimiento de estas Sociedades, posibilitando un más completo análisis de las mismas, incrementando así la transparencia del sector.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores ha sido habilitada por las disposiciones adicionales primera y segunda de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de julio de 1991, para establecer normas contables especiales y modelos aplicables a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 1.º al 8.º de la Orden de 26 de julio de 1989. Asimismo, la disposición adicional tercera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de julio de 1992, la habilita para establecer o modificar los registros que deberán llevar las Sociedades Gestoras de Carteras, así como, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, las normas contables y modelos a que deberán sujetar sus Balances y Cuentas de Resultados.

El hecho de que tanto las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva como las Sociedades Gestoras de Carteras puedan contabilizar la mayoría de sus operaciones con la sola ayuda del Plan General Contable, ha llevado a esta Comisión Nacional del Mercado de Valores a no establecer normas de contabilización especiales, considerando el citado Plan como norma general, y remitiendo para la contabilización de algunas operaciones financieras específicas, que no estuvieran contempladas en el Plan General Contable, a las normas contables generalmente aplicables a las Instituciones de Inversión Colectiva.

En su virtud, consultado el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del 28 de octubre de 1992, ha dispuesto lo siguiente:

#### Norma primera

La presente Circular regula las normas contables y los modelos de estados financieros reservados al que se atenderán las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y las Sociedades Gestoras de Carteras.

#### Norma segunda

Las normas contables a cumplir por las Sociedades a las que se dirige esta Circular serán las contenidas en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre.

#### Norma tercera

En caso de resultar las normas del Plan General de Contabilidad insuficientes para la contabilización de algunas operaciones financieras específicas, se utilizarán las establecidas para las Instituciones de Inversión Colectiva en la Circular 7/1990, de 27 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### Norma cuarta

Los modelos de Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y demás estados reservados que se deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores son los que se detallan en el anexo, y habrán de enviarse con la siguiente periodicidad y plazo máximo de presentación:

Denominación	Periodicidad	Plazo máximo de presentación
Estados de las SGIC y SGC:		
G01 Balance reservado .....	Semestral .....	Día 30 del mes siguiente.
G02 Cuenta de Pérdidas y Ganancias reservada .....	Semestral .....	Día 30 del mes siguiente.
G03 Inventario de la Cartera ..	Semestral .....	Día 30 del mes siguiente.
G04 Estado de gestión .....	Semestral .....	Día 30 del mes siguiente.
G05 Estado de información auxiliar .....	Semestral .....	Día 30 del mes siguiente.
G06 Aplicación del beneficio del ejercicio .....	Anual .....	Día 30 del mes siguiente.

#### Norma quinta

La presentación de los estados habrá de hacerse en soporte informático, de acuerdo con los requerimientos técnicos que establezca la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### Norma sexta

La primera información que deberá remitirse ajustada a estos modelos será la correspondiente al 31 de diciembre de 1992. Esta información podrá excepcionalmente aportarse hasta el 31 de mayo de 1993.